



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1429/2024

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS Y FRANCISCO MARCOS ZORRILLA MATEOS

**COLABORÓ:** CRISTIAN DANIEL ÁVILA JIMÉNEZ

*Ciudad de México a once de septiembre dos mil veinticuatro*

**Sentencia** por la que se **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por Maximiliano Israel Robledo Suárez, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional<sup>1</sup>, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León<sup>2</sup>, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio de revisión constitucional SM-JRC-287/2024, debido a que se impugna una sentencia que no es de fondo, que versó sobre cuestiones de estricta legalidad y en la que no se vulneraron las garantías del debido proceso.

### I. ASPECTOS GENERALES

(1) El presente caso tiene origen en la impugnación presentada por el PAN, en contra de la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Cadereyta Jiménez, Nuevo León y la entrega de constancias a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano, encabezada por Carlos Rafael Rodríguez Gómez.

(2) En su momento, el Tribunal local emitió sentencia a través de la cual, entre otras cuestiones, modificó el cómputo municipal y confirmó la declaración de validez de la elección del referido ayuntamiento.

---

<sup>1</sup> En adelante, PAN

<sup>2</sup> En adelante, Instituto Electoral local.

## **SUP-REC-1429/2024**

(3) En contra de lo resuelto por el Tribunal local, el PAN, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, presentó un juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Monterrey, el cual fue **sobreseído** al considerar que el recurrente carecía de legitimación para impugnar una sentencia que derivó de una actuación emitida por la Comisión Municipal Electoral de Cadereyta Jiménez.

(4) Inconforme con lo anterior, el mismo representante del PAN promueve el presente recurso de reconsideración.

### **II. ANTECEDENTES**

(5) **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros ayuntamientos, el de Cadereyta Jiménez, Nuevo León.

(6) **Cómputo local.** El cinco de junio, la Comisión Municipal inició la sesión de cómputo de la elección del referido Ayuntamiento, el cual concluyó el siete siguiente.

(7) Posteriormente, la Comisión Municipal declaró la validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas postuladas por MC, expidiendo las constancias de mayoría y validez, procediendo con la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.

(8) **Recurso de Inconformidad local.** El doce de junio, diversos actores, entre ellos el PAN, a través de Maximiliano Israel Robledo Suárez y Carlos Francisco Cantú Guerra, representante propietario ante el Instituto Electoral Local y representante ante la Comisión Municipal Electoral de Cadereyta Jiménez, respectivamente, interpusieron juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal y la declaración de validez respectiva.

(9) El diecinueve de julio, el Tribunal Local emitió sentencia a través de la cual, entre otras cuestiones, modificó el cómputo municipal y confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por MC.

(10) **Juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional.** Inconforme con la resolución, el veinticinco de julio, el partido actor, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral



local, presentó juicio de revisión constitucional electoral, que fue radicado con el número de expediente SM-JRC-287/2024.

(11) **SM-JRC-287/2024.** En la sentencia dictada el diecinueve de agosto, la Sala Monterrey sobreseyó el juicio de revisión constitucional, al estimar que el representante del partido actor carecía de legitimación.

(12) **Recurso de reconsideración.** El veintitrés de agosto, el partido recurrente interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Regional Monterrey.

### **III. TRÁMITE**

(13) **A. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-1429/2024 y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

(14) **B. Radicación.** En su oportunidad el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### **IV. COMPETENCIA**

(15) Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; 166, fracción X; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

### **V. CUESTIÓN PREVIA**

(16) En el presente caso, es necesario precisar que si bien el partido recurrente señala en su demanda que impugna primero el expediente SM-

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

<sup>4</sup> En adelante Constitución General.

## **SUP-REC-1429/2024**

JRC-278/2024 y después el diverso SM-JRC-287/2024, lo cierto es que debe tenerse como acto impugnado el último de los mencionados, toda vez que dicho asunto es el que se relaciona directamente con la controversia que aquí se plantea, es decir, con la determinación de la Sala responsable sobre la falta de legitimación del actor para interponer medios de impugnación.

(17) Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia electoral 04/99 de esta Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, la cual prevé que el escrito que inicia cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo y que debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que el juzgador pueda determinar con exactitud cuál es la verdadera intención del promovente.

### **VI. IMPROCEDENCIA**

#### **Tesis de la decisión**

(18) Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso se debe desechar, porque la resolución impugnada no es una sentencia de fondo, que versó sobre cuestiones de estricta legalidad y en la que no se vulneraron las garantías del debido proceso, como se expone enseguida.

#### **Marco normativo aplicable**

(19) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.

(20) El artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales en los supuestos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como en las



asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del INE; y

2. Las recaídas a los demás medios de impugnación, competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

(21) Al respecto, deben entenderse como *sentencias de fondo* aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.<sup>5</sup>

(22) Por lo tanto, **el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios en los que no se aborde el planteamiento de fondo del recurrente**, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.<sup>6</sup>

(23) No obstante, a partir de una interpretación funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las Salas Regionales que **no sean de fondo** cuando:

- a. El desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación se haya realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General.<sup>7</sup>
- b. Se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.<sup>8</sup>
- c. Se alegue una violación al debido proceso, que sea notoria y derive de un error evidente, apreciable mediante una revisión

<sup>5</sup> Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO,

<sup>6</sup> En las siguientes sentencias se sostuvieron razonamientos similares: SUP-REC-512/2024, SUP-REC-697/2024.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 32/2015 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 39/2016, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38, 39 y 40.

## SUP-REC-1429/2024

sumaria y preliminar del expediente y no de alguna deficiencia insuperable del escrito impugnativo o causa derivada de la conducta procesal del justiciable; ni tampoco del ejercicio interpretativo realizado en la determinación cuestionada.<sup>9</sup>

(24) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

### Caso concreto

#### a. Sentencia impugnada

(25) Al respecto, como se señaló, el veinticinco de julio, el PAN impugnó la sentencia del Tribunal Electoral local mediante el cual se confirmaron los resultados del cómputo municipal y la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, así como la entrega de la constancias en favor de la planilla postulada por MC.

(26) En dicha sentencia, la autoridad se avocó al estudio oficioso de la procedencia del juicio, y a partir de los elementos señalados en el escrito inicial de demanda y la documental que fue presentada, concluyó que el representante del PAN ante el Consejo General del Instituto Electoral local **carecía de legitimación** para impugnar una sentencia del Tribunal local que derivó de una determinación emitida por la Comisión Municipal Electoral de Cadereyta Jiménez.

(27) Lo anterior, al considerar que el representante que compareció ante la Sala responsable debía demostrar que también cuenta con acreditación ante el órgano municipal que emitió el acto ahí impugnado, a fin de poder ejercer actos de defensa en nombre del partido político.

(28) Además, consideró que la normativa del PAN no le reconoce a las representaciones del partido ante los órganos electorales algún tipo de mandato general, ni tampoco se exhibió algún testimonio notarial que

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.



demuestre que dicho partido político le otorgó facultades de representación general a dicho recurrente.

(29) Por tanto, al acreditarse que este únicamente se encontraba acreditado ante un órgano electoral distinto a aquel que emitió el acto originalmente impugnado *-cómputo distrital, declaración de validez y entrega de constancias-*, la Sala responsable consideró procedente **sobreseer** el juicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso c), 11, párrafo 1, inciso c), 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 88, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

(30) Asimismo, motivó su determinación en la jurisprudencia electoral 2/99 de rubro: PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL; así como de la diversa tesis relevante XLI/2024 de rubro: LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. LAS PERSONAS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS ESTAN FACULTADAS PARA SUSCRIBIR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES EN CUYO ÁMBITO DE VALIDEZ MATERIAL CUENTEN CON ATRIBUCIONES.

(31) Finalmente, la Sala Monterrey estableció que no era obstáculo a lo anterior, el hecho de que el hoy actor haya comparecido con la misma calidad en la instancia local, ya que ello obedeció a que su comparecencia fue en conjunto con el representante del PAN ante la Comisión Municipal que emitió el acto originalmente impugnado, de ahí que haya sido suficiente la suscripción de este último para la procedencia del medio de impugnación local.

(32) Lo anterior, aunado a que la procedencia decretada en la instancia local no puede tener el alcance de avalar su comparecencia individual en instancias posteriores, sin contar con la representación ante el órgano emisor del acto de origen.

**b. Agravios planteados por la parte actora.**

(33) Ahora bien, en el presente recurso, el representante del PAN ante el Consejo General del Instituto Electoral local, aduce primero que se cumple con el requisito especial de procedencia, derivado de que se actualiza una violación manifiesta al debido proceso y un error judicial que afecta el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva; asimismo, considera que el asunto es de relevancia y trascendencia para el orden jurídico nacional pues es novedoso y puede aplicarse a casos futuros.

(34) Respecto de la sentencia impugnada, señala como agravio, que su calidad como representante propietario del PAN ante el Instituto Electoral de Nuevo León, lo legitima para interponer cualquier medio de impugnación en defensa de los intereses del partido.

(35) Alega que, toda vez que las Comisiones Municipales dependen directamente del Instituto Estatal Electoral, su representación ante este último órgano es suficiente para impugnar las determinaciones de órganos de menor jerarquía que precisamente son creados y dependen del referido Instituto.

(36) Alude que el representante ante el Consejo General ejerce una representación integral del partido, por lo que resulta aplicable el principio jurídico "*quien puede lo más, puede lo menos*", por lo que es evidente que tenía facultades dentro del proceso electoral, en todos sus niveles.

(37) Afirma que él es quien tiene la facultad de nombrar a los representantes ante las Comisiones Municipales, por tanto, cualquier acción legal puede ser efectuada con la representación que ostenta. Asimismo, señala que en diversos precedentes de la Sala Monterrey, ya se había permitido que un representante ante el Consejo General del Instituto Electoral cuestionara elecciones municipales, por lo que, dicho cambio de criterio pone en riesgo su derecho de acceso a la justicia.

(38) Refiere que el juicio de revisión constitucional solo puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes que hayan participado en el medio de impugnación jurisdiccional en el que se emitió la resolución que se está impugnando, de conformidad con lo previsto en el artículo 88, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.



(39) Finalmente, aduce que, de conformidad con diversos criterios jurisprudenciales, el momento procesal oportuno para impugnar la falta de legitimación del actor era cuando se presentó el medio de impugnación ante el Tribunal Local, así, cualquier objeción sobre la personería que no se haya planteado en dicha instancia no puede ser reconsiderada en el juicio de revisión constitucional; esto, para garantizar lo que considera, *la estabilidad de las decisiones procesales*.

### **c. Consideraciones de la Sala Superior**

(40) Esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque en el caso no se está impugnando una sentencia de fondo ni se actualiza alguno de los supuestos excepcionales para analizar en reconsideración una sentencia que no se ocupó de examinar la materia de la controversia, es decir, no resolvió el litigio, estableciendo si le asistía o no la razón al recurrente en cuanto a su pretensión fundamental.

(41) En efecto, en la sentencia controvertida, la Sala Regional se limitó a realizar un análisis de la legislación electoral aplicable, en relación con el cumplimiento del requisito de procedencia relativo a la legitimación y personería de los representantes de los partidos políticos para suscribir los medios de impugnación en contra de los actos o resoluciones en cuyo ámbito de validez material tienen atribuciones.

(42) Asimismo, la Sala responsable basó su determinación en diversas tesis y jurisprudencias de esta Sala Superior sobre la legitimación y personería de los representantes partidarios, con el fin de determinar el ámbito de actuación que tiene cada uno de estos ante los diversos órganos centrales y desconcentrados del Instituto Electoral local

(43) Lo anterior, sin que dicho análisis, por sí mismo, haya requerido de un análisis de constitucionalidad o convencionalidad sobre normas procesales o la interpretación directa de la Constitución General, pues lo único que se requirió fue analizar la legislación correspondiente para verificar si se cumplieron los presupuestos procesales para conocer de un medio de impugnación.

(44) Asimismo, la cita de jurisprudencia por parte de la Sala Regional tampoco puede considerarse como un estudio de constitucionalidad, pues esta Sala Superior en diversas ocasiones ya ha establecido que la

## **SUP-REC-1429/2024**

aplicación de precedentes, tesis o jurisprudencia constituye una temática de mera legalidad que no es susceptible de actualizar el requisito de procedencia de la reconsideración.

(45) En esa misma línea, los agravios que el partido recurrente plantea también constituyen temáticas de mera legalidad, ya que se relacionan con la violación al derecho a la tutela judicial efectiva, al acceso a la justicia y al debido proceso, al considerar que el recurrente si contaba con la representación del partido en todos los niveles del proceso electoral.

(46) De igual forma, tampoco resulta correcto el planteamiento relacionado con que la Sala Regional incurrió en un error judicial, ya que, el estudio de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación constituye una temática que los órganos jurisdiccionales deben analizar oficiosamente antes de estudiar el fondo del asunto y son una condición necesaria que debe satisfacerse para que un litigio pueda iniciarse de manera válida, en este caso, para determinar la validez de la representación de los partidos políticos para suscribir medios de impugnación en el contexto de la diversidad de autoridades electorales que convergen en un proceso electoral, en donde la normativa electoral aplicable exige que sean quienes tienen acreditación ante el órgano electoral que haya dictado el acto originalmente impugnado.

(47) Finalmente, esta Sala Superior no advierte que sea posible fijar un criterio de trascendencia, ya que la controversia se encuentra relacionada con el análisis de requisitos de procedibilidad previstos en la ley adjetiva electoral, cuestión que no implicaría la oportunidad de definir un criterio importante para el orden jurídico nacional.

(48) En consecuencia, al no controvertirse una sentencia de fondo y no actualizarse alguno de los supuestos excepcionales por medio de los cuales se puede analizar en la reconsideración una sentencia que no estudio la materia del objeto de la controversia, lo procedente es desechar la demanda.

(49) Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-REC-512/2024.



## VII. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.